Juicio No. 06335-2023-01271

JUEZ PONENTE:TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO, JUEZ PROVINCIAL (S)
AUTOR/A:TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL,MERCANTIL,LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. Riobamba, viernes 15 de diciembre del 2023, a las 15h07.

VISTOS: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia; Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores dela Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que conoce la presente causa, se integra por los Jueces: Beatriz Eulalia Arellano Barriga; Laura Mercedes González Avendaño; y Fabián Toscano Broncano (Ponente) quien actúa en reemplazo del Dr. Gonzalo Machuca juez que se acogió al proceso de jubilación, al amparo de lo que dispone el artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[1] (en adelante LOGJCC), se emite la correspondiente sentencia en mérito de los autos, para lo cual se tiene:

1.- ENUNCIACIÓN DE LAS NORMAS INVOCADAS.

1.1.- Cumpliendo los parámetros de motivación que ha dispuesto la Corte Constitucional en sus sentencias, para un mejor entendimiento de lo decido, procedemos a citar las normas que sirven de sustento en esta resolución, así como sus respectivas siglas:

- Constitución de la República del Ecuador (CRE), vigente.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), vigente.
- Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP)

2.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

2.1.- La jurisdicción y competencia de la presente causa se establece conforme el Art. 86 numeral 2 de la CRE[2]. En armonía con esta norma se encuentra el Art. 7 de la LOGJCC[3].

3.- VALIDEZ PROCESAL.

El trámite de la presente acción corresponde a lo dispuesto en los artículos 86 y 88[4] de la CRE, en concordancia a lo establecido en el artículo 24 inciso segundo de la **LOGJCC**[5], debiendo indicar además que se ha respetado los principios constitucionales y garantías del debido proceso, por consiguiente, se declara su validez.

4.- ANTECEDENTES.

4.1.- La Sra. Marcela Liliana Madrid Barreno, presenta la garantía constitucional de Acción de Protección en contra del BANCO DEL ESTADO BANECUADOR B.P, en la persona de su representante legal Ing. WILLIAM FERNANDO CHIANG ESPINOZA, Gerente General; Sra. REBECA AURORA RAMIREZ PURIZAGA, GERENTE DE TALENTO HUMANO; KLEBER ENRIQUE FABARA CHAVEZ, ANALISTA MR. DE TALENTO HUMANO; EC. RAMIRO AMPUERO, JEFE DE SUCURSAL RIOBAMBA, entre lo importante, señala:

FUNDAMENTO DE HECHO:

La vulneración a mis derechos se produce tanto por una omisión de carácter inconstitucional que radica en no haber aplicado el acuerdo ministerial MDT-2017-0166 del Ministerio de Trabajo, es decir, jamás homologaron el sueldo que determina dicho acuerdo, en base a mis funciones, cargo y remuneración, asimismo señor Juez he de indicar que en la institución soy una de las personas que recibe la remuneración por debajo de lo que realmente perciben y determinan la ley.

4. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Es el caso señor juez que vengo laborando desde julio del año 2002 para la entidad accionada en el cantón Riobamba, el cargo que vengo desempeñando es de Asistente Bancario, tal y como consta en las acciones de personal que adjunto a la presente, soy servidora de carrera, y debo determinar que desde el mes de Octubre del año 2010, empecé a recibir una remuneración de MIL CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA ($ 1.112.00), hasta la actualidad, para relatar los hechos de mejor manera hay que entender dos situaciones que son relevantes y en donde se puede determinar la vulneración de mis derechos constitucionales:

LA PRIMERA: Indico que desde el 04 de mayo del año 2016 cuando existió la transición de Banco Nacional de Fomento a la nueva entidad BanEcuador B.P, se realizó el traspaso institucional a esta última, en donde se me siguió reconociendo como Asistente Bancario (Delegado Sr. De Servicios y Canales), entonces como se puede colegir en los documentos mi remuneración es de MIL CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA ($ 1.112.00), es decir la institución respetó los parámetros de la transición y subrogación entre entidades mediante acción de personal Nro. 00197; luego en fecha 13 de agosto del año 2020 se suscribe una nueva acción de personal signada con el Nro. 625-2020, en donde se suscribe la convalidación del acto administrativo de nombramiento permanente, más sin embargo la vulneración empieza por la siguiente omisión:

LA SEGUNDA: El Acuerdo Ministerial MDT2017-0166, publicado en el registro oficial No.120, de 18 de Octubre de 2017, el cual acuerda: “EXPEDIR LA ESCALA DE REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PUBLICO Y DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR”; dicho sea de paso

el banco determina y ratifica que mis funciones siguen siendo de Delegado Sr. de Servicios y Canales, asimismo se determina que me encuentro como Servidor Bancario 7, con una remuneración de MIL CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA ($1.112,00); cuando en realidad mi remuneración debería ser de MIL DOSCIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, esto consta en la sección segunda y dentro del Art. 5 del acuerdo Ministerial mencionado, acuerdo que debía ser aplicado de manera inmediata pero no fue así, señor juez tampoco se me ha cancelado esta remuneración que debía ser aplicada de manera inmediata, perjudicándome en una cantidad de CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEA MÉRICA ($100,00) por sesenta y seis meses.- Su Autoridad debe conocer que las funciones que vengo desempeñando han sido ininterrumpidas desde que se me delegaron dichas funciones, pero resulta que el 29 de octubre del año 2020, la Unidad Administrativa de Talento Humano, determina y emite un informe Técnico que trata: "HOMOLOGACIÓN CARGOS NOMBRAMIENTO REGULAR AL MANUAL DE DESCRIPCIÓN, VALORACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE PUESTOS INSTITUCIONAL APROBADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO MDT-VSP-2020- 028, DE 26 DE MAYO DE 2020", el cual tenía el objetivo de regular el nombramiento de cargos por la emergencia de la COVID 19, en el que se determina revalidado mi cargo y que me encuentro como Servidor Bancario 7 como ya lo he mencionado, y en dicho informe se determina que mi remuneración es de MIL CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA ($ 1.112,00), cuando el acuerdo Ministerial MDT-2017-0166, determinaba que el Servidor Público 7 percibirá una remuneración de MIL DOCIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA ($1.212,00), adjunto la documentación que mantengo en mi poder, demostrando todo lo manifestado por mi persona.- Así mismo, el Ministerio de Trabajo mediante el Abogado Luis Raúl Clemente Ledesma Huerta en aquel entonces Ministro de Trabajo, emite el Acuerdo No. MDT- 2017-0166, mismo que se encuentra promulgado en el Registro Oficial en fecha 28-dic.-2017, emite "LA ESCALA DE REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR", es decir las directrices mediante las cuales las instituciones públicas deben hacer efectiva la disposición, que a continuación detallo: Art. 1 Objeto.- El ámbito de aplicación del presente Acuerdo incluye a las siguientes entidades: Banco Central del Ecuador – BCE; BanEcuador B.P; Banco de Desarrollo del Ecuador BDE; Corporación Financiera Nacional B.P, CFN, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Corporación Nacional Finanzas Populares y Solidarias(…)".- Hace constar el Articulo 5 del referido acuerdo en la que consta: "Sección segunda de la Escala de remuneraciones Mensuales Unificadas para las y los servidores de carrera, nombramientos provisionales o de contratos de servicios ocasionales(….)", sigue cuadro….Y continúa señalando: "(…) Disposiciones legales que no fueron acatadas por parte de la entidad accionada, producto de estas omisiones se precarizó la relación laboral, la vigencia del acuerdo es desde octubre del año 2017, parte fundamental para la reparación integral dentro de la presente (consta imagen de la DISPOSICION DEROGATORIA"…. no

fueron acatadas por parte de la entidad accionada, producto de estas omisiones se precarizó la relación laboral, la vigencia del acuerdo es desde octubre del año 2017, parte fundamental para la reparación integral dentro de la presente.

PRETENSIÓN JURIDICA:

Que se acepte la presente acción de protección.

Que se declare la vulneración al derecho constitucional al trabajo previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de nuestra Constitución.

Que se declare la vulneración del derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación y el principio establecido en el Art 326 numeral cuatro de la constitución "A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración"

Se disponga el pago de los valores dejados de percibir por diferencia salarial desde Octubre del año 2017, esto desde que entró en vigencia el Acuerdo Ministerial Mdt-2017-0166.

Se me homologue el sueldo como servidor bancario 7 conforme consta el acuerdo ministerial Mdt-2017-0166.

Se prohíba a la entidad tomar cualesquiera tipos de represalia con respecto al actor.

4.2.- En lo principal la accionante considera, que se le ha vulnerado los siguientes derechos: "Derecho al trabajo, en el principio establecido en el Art 326 numeral cuatro de la Constitución de la República: "A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración"; Derecho a la seguridad jurídica; Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

4.3.- En aplicación del numeral 2 del artículo 13 de la LOGJCC[6], el juez de primera instancia convocó a la audiencia respectiva, en la que la legitimada activa a través de su abogado defensor señala:

Señor Juez, en primer lugar un saludo cordial y respetuoso hacia su autoridad y también al señor secretario de la función, a los señores abogados que han comparecido en representación de la entidad accionada o legitimada pasiva, para efectos del registro mi nombre Francisco Tenempaguay Romero, ejerciendo la defensa técnica de la ingeniera Marcela Liliana Madrid Barreno, señor Juez, es necesario entender que esta acción de protección se ha presentado por una omisión de carácter inconstitucional ya que la legitimada pasiva no ha puesto a disposición en sí, no ha aplicado el Acuerdo Ministerial MDT-2017- 0166, que trata sobre la homologación de los salarios a los servidores bancarios, señor Juez, para entender de mejor

forma es necesario indicar que la accionante viene laborando desde el año 2002, en un principio para Banco Nacional de Fomento, luego en el año 2016 cuando esta entidad se liquida se realiza una cierta creación de BANECUADOR banca pública quien es subrogado en todas y cada una de los elementos contratantes de obligaciones a BANECUADOR señor Juez esa subrogación se lo realiza mediante Decreto Ejecutivo 952, realizada por el Presidente de la Republica de aquel entonces, Ec. Rafael Correa Delgado, en su artículo 2 manifiesta la subrogación respectiva es necesario señor Juez indicar que desde el mes de octubre del 2010, la accionante viene percibiendo la remuneración de $1.112 dólares de los Estados Unidos y en cuanto a lo que se pronuncia en fecha 18 de octubre del año 2017 el Ministro de Trabajo de aquel entonces el abogado RAUL LEDESMA HUERTA, emite el Acuerdo Ministerial 166-2017 en el cual se expide señor Juez y es necesario y acudir a lo que dispone el artículo 1 de este Acuerdo Ministerial que trata del ámbito de aplicación dicho acuerdo este presente acuerdo incluye a las siguientes entidades Banco Central del Ecuador, BanEcuador, entre otros, es decir que la entidad accionada era una de las entidades que tenían que dar cumplimiento o aplicar este Acuerdo Ministerial como así lo determino, señor Juez cual es el artículo aplicable o se aplica de manera correcta a la legitimada activa es el que se encuentra en la Sección Segunda en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial que se trata de la escala de remuneraciones mensuales unificadas para las y los servidores de carrera, nombramientos provisionales o de contrato de servicios, en el presente caso la legitimada activa es una servidora pública de carrera señor Juez y labora bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público, en este caso como usted, puede ver se establece un organigrama la primera parte hace referencia a la estructura ocupacional y la segunda con perfil del dependiente, es así que con respecto del perfil de requerimientos para ser un Servidor Bancario 7, se necesita ser técnico superior y una experiencia mínima de 6 años, tecnólogo superior con experiencia de 5 años o con más de dos años, la legitimada activa cumple con cada uno de los requisitos que establece o solicita este Acuerdo Ministerial y en el caso de ser un Servidor Bancario 7, establece que la remuneración unificada sea de $1.212 dólares americanos, y de acuerdo a la disposición final de este Acuerdo Ministerial que determina que el presente acuerdo entrará en vigencia en octubre del 2017, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial señor Juez, he determinado que ese momento que la servidora ordene que debe estar percibiendo una remuneración de $1.212 dólares sin embargo en la actualidad viene percibiendo la cantidad de $1.112 dólares, es decir se la está perjudicando o se le ha venido perjudicando $100 dólares mensuales hasta el día de hoy por 66 meses su señoría se preguntará por qué se ha determinado que la legitimada activa es una Servidora Bancaria 7, por que el propio banco le ha reconocido esta calidad y avala la calidad de Servidora Bancaria 7, dentro de la presente acción yo he incorporado un informe técnico señor Juez, que trata sobre la Homologación de Cargos y Nombramientos Regular o Manual de Descripción para la Valoración y Clasificación de Puestos institucional, aprobado por el Ministerio de Trabajo, mediante la Resolución MDT-BSP-2020-028 del 26 de mayo del año 2020, y obviamente la parte del documento que atañe el presente caso se encuentra en la página 23 del documento el cual he hecho referencia en el cuadro 113 podrá usted calificar y me he permitido resaltar señor Juez se encuentra que la sucursal Riobamba se encuentra laborando Madrid Barreno Marcela

Liliana, ella se encuentra laborando como Servidora Bancaria dentro de la Gerencia Sucursal Agencia Riobamba, recibiendo o percibiendo una remuneración de USD. 1.112 dólares y se encuentra como Servidor de Servicios y Canales y obviamente la parte final de este documento se encuentra donde ella es servidora bancaria es decir señor Juez que este documento nos sirve para determinar que la legitimada activa, pasiva perdón reconoce como Servidor Bancario 7 pero nunca la remuneran como tal entonces ya empezamos a determinar el daño es por el tema de la remuneración ahora bien señor Juez una vez que hecho notar a su autoridad cual es el daño que se le ha venido causando le corresponde determinar cuáles son los derechos constitucionales que han sido vulnerados dentro de la presente omisión al no haber aplicado el Acuerdo Ministerial 166-2017 y el primer derecho constitucional ha sido vulnerado es el que se encuentra estipulado en el artículo 33 de la Constitución de la República, que es el Derecho al Trabajo, que me permito con su venia voy a dar lectura "…*el trabajo es un derecho integral social y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía el Estado garantizará que las personas trabajadoras que en pleno respeto a dignidad una vida decorosa de remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño en un trabajo saludable y bien escogido",* así doy lectura señor Juez y podemos determinar que uno de los elementos esenciales y son parte del núcleo del Derecho al Trabajo es la remuneración y este artículo está ligado de manera directa con lo que dispone el artículo 229 de la Constitución, el mismo que dispone o hace referencia a la Sección Tercera de los y las servidores públicos en su inciso tercero determina que la remuneración de los y las servidores públicos sea justa y equitativa con relación a sus funciones y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia y obviamente señor Juez la Corte Constitucional en sus diferentes fallos ha reiterado que el Derecho al Trabajo, al ser un derecho intangible que no se puede tocar determinado que este no se encuentra ligado con otros derechos y para eso me permito dar lectura de la sentencia 00418 SPCC que determina: "…el derecho al trabajo al señalar el incumplimiento de la obligación de proteger produce cuando una de las dos partes deben de adoptar todas las medidas adecuadas a proteger a las personas a su jurisdicción y obviamente señor Juez, ha determinado que la remuneración se encuentra ligada a otros derechos como una vida digna, el derecho a la vivienda, como el derecho a una alimentación, mientas no se dé cumplimiento dentro del Estado ecuatoriano en cancelar la remuneración que le corresponde efectivamente se está vulnerando este derecho constitucional. El segundo derecho constitucional señor Juez es el Derecho a la Seguridad Jurídica, que se encuentra en el artículo 82 de la Constitución, en resumen nos dice que todas las personas en el Estado Ecuatoriano, debemos tener el respeto a las normas previas, claras y existentes de nuestro ordenamiento jurídico, este Acuerdo Ministerial, que entró en vigencia el 18 de octubre del 2017, se encuentra o es parte de nuestro ordenamiento jurídico, porque también lo menciona el articulo 424 y 425 de la Constitución sobre todo el 425 establece la jerarquía de las normas, y dentro de esa enunciación de normas se encuentra o se reconoce a los acuerdos ministeriales en el presente caso no ha existido un respeto a este acuerdo ministerial por la no aplicación la Corte Constitucional, de la misma manera señor Juez determinado el fallo o sentencia de que la seguridad jurídica tiene por objetivo las normas confianza para los administrados por parte del Estado Ecuatoriano, para que no sean

vulnerados y no sean el abuso del poder por parte del Estado o las entidades que componen el mismo por eso señor Juez hago notar que este derecho se ha vulnerado. Otro derecho que se ha vulnerado el Derecho a la Igual Formal, Materia y No Discriminación, estipulado en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución, le hago notar dos situaciones.- Dentro de la acción de protección yo incorporé parte de una sentencia la numero 002-13-SP-CC, la misma que fue admitida por la Corte Constitucional, en el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se llevó a cabo en la ciudad de Quito en un caso sumamente análogo que fue conocido en dicha ciudad.- Porque los servidores de carrera en caso de la hoy accionante le reclamaron la homologación de salarios respecto de los demás servidores ocasionales etc., y en este caso la Corte señalo que existe una discriminación y se pronunció cuando existe un trato diferenciado y ese trato diferenciado menoscaba el derecho que tienen los y las servidores públicos siendo la Acción de Protección la vía efectiva para amparar estos derechos por lo que se deberá declarar la vulneración del Derecho al Trabajo, Derecho a la Seguridad Jurídica y Derecho a la Igualdad, disponiendo el pago de la remuneración que corresponde y el pago de las diferencias salariales dejadas de percibir, para lo cual hemos adjuntado varias pruebas entre ellas el Mecanizado del IESS, las acciones de personal, informe técnico y dos acciones de protección en condiciones similares en Cañar y Azuay, de las cuales inclusive la Corte Constitucional no las dio paso.- Hasta aquí mi primera intervención en la segunda intervención hare constar ciertos particulares de estas sentencias muchas gracias.

4.4.- Los legitimados pasivos a través de su defensa técnica señala:

Señor Juez BanEcuador luego de recibir la acción de protección propuesta por la señora Marcela Liliana Madrid Barreno, se procedió a revisarla y esta acción de protección propuesta no cumple con la actividad de lo que dice en el artículo 88 de la Constitución, dice muy claramente que la acción de protección será un objeto de amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos de la constitución y podrá interponerse si esta una vulneración de derechos funcionales o actos u omisiones públicas de cualquier autoridad pública o judicial de igual forma señor Juez existe el mismo artículo 40 que indica el mismo señor abogado de la parte accionante, el artículo 40 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que manifiesta que tiene que cumplirse con los tres procedimientos para que esta acción de protección pueda recaer y pueda ser tratada el artículo 40 dice muy claramente que la acción de protección se podrá presentar y se compone de los siguientes requisitos: violación de un derecho constitucional, una acción u omisión de autoridad pública o inexistencia de este organismo de defensa adecuado en el derecho violado esto en la segunda parte el abogado Bedrán, manifestará respecto al incumplimiento de la parte accionante es incumplimiento por parte de Marcela Liliana Madrid, en su acción de protección, viene a conocimiento señor Juez y pido que se declare improcedente esta acción de protección puedo decir que es una violación por parte esta acción tiene que ser tratada por vía ordinaria existe el Art 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, que considera la facultad de conocer por parte de los jueces de ámbito administrativo es cierto se busca la manera de dar agilidad a la justicia y lo que corresponde a la justicia ordinaria anteriormente había ese pero se dificultaba

se daba mucho tiempo en el tratamiento de tal causa pero hoy tenemos la justicia más rápida más prolija a través de todos los casos y yo igual manifiesto la improcedencia de esta acción que ha sido presentada por la vía constitucional el acto impugnado goza de procedimiento de legitimidad conforme al Art. 329 del Código Orgánico General de Procesos, porque es un caso de mera legalidad nos enfrenta a la no aplicación del Acuerdo Ministerial MDT-2017-066 del Ministerio de Trabajo, publicado en el Registro Oficial el 12 de octubre del 2018, lo que corresponde a la justicia ordinaria conocer a través del Tribunal Contencioso Administrativo como lo manifiesta el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, así mismo señor Juez en base a esos artículos se declare la improcedencia de esta acción propuesta ante su autoridad, quisiera poner a consideración señor Juez y algo ya lo dijo el abogado de la parte accionante la señora Marcela Liliana Madrid, viene del proceso del Banco Nacional de Fomento, extinguido en el año 2015 en el 2015, igual aparece BanEcuador y traspasa todos sus bienes activos y pasivos y el personal que quedaba pasa a BanEcuador en el 2016, se realiza las acciones correspondientes por el Banco de Fomento que pasaba a BanEcuador, ente ellos la acción de personal de la señora Marcela Liliana Madrid, con el cargo de Asistente Bancaria, con el sueldo de $1.1120 dólares en esta acción de personal el cargo que pasa a BanEcuador es como asistente bancario esta acción de personal es convalida en el año 2020 y aceptada por la funcionaria Marcela Madrid, de Asistente Bancaria con el sueldo de $1.112 dólares ratificando la acción de personal del 2016 en la que transfirió todos los bienes muebles y de personal de Banco de Fomento a BanEcuador, es ratificado y esto en base a que auditoria de Contraloría, establece que en todo el personal que paso del Banco de Fomento a BanEcuador no se encontraba administrativamente realizado el traspaso y en base a lo que dice Contraloría que se hace los estudios por BanEcuador y se establece que tiene que realizar las planificaciones en el año 2020 con la debida acción de personal y aquí aparece nuevamente la señora Madrid con el sueldo de $1,112,00 dólares el problema nace prácticamente en distributivo de BanEcuador, no existía este cargo no existe se encuentra establecido en otros sueldos y como dice el señor abogado de la otra parte el Banco BanEcuador ha incumplido la resolución del año 2017, el Acuerdo Ministerial MDT 2017-01-0166, en la cual se establece la escala de remuneraciones unificadas pero de forma general al sector público y no se individualiza a personas y aquí en la disposición final señor Juez hay que tomar en cuenta y eso también baso mi petición que no puede ser conocida por su autoridad en la Disposición Segunda de este Acuerdo Ministerial, manifiesta control e incumplimiento el Ministerio de Trabajo, efectuará control de la observación del presente acuerdo y en caso de incumplimiento comunicará a la Contraloría General del Estado, para que ella viere las responsabilidades y en caso de BanEcuador no cumpliera con esta disposición tendría que atenerse a las disposiciones del Ministerio de Trabajo y a su vez a Contraloría.- Señor juez en base a lo que manifiesto que ha incumplido no es así a pesar de ese problema que le manifiesto BanEcuador ha realizado los tramites respectivos ante el Ministerio de Trabajo, para que se cree las clases ocupacionales por parte de la señora Madrid, existe lo que el señor abogado de la parte accionante manifiesta un Informe Técnico no es que el Ministerio de Trabajo, no autorizare no es que BanEcuador no ha cumplido con lo que el ministerio ha dicho, existe un informe técnico que el señor abogado manifiesta con fecha 29 de octubre de 2020, del Jefe de Talento

Humano, por parte de recomendación dice muy claramente con la finalidad de continuar el cumplimiento del mandato y clasificación para los servidores públicos se recomienda que se oficie al señor de Talento Humano, bajo su mejor criterio se debe remitir el presente Informe Técnico al Ministerio de Trabajo al levantamiento de políticas para la homologación de cargos en este informe técnico tenía el Ministerio de Trabajo, que consta ya la señora Madrid, de la página 23 en el cual de Asistente Bancario, el cargo revisado Delegado de Servicio y Canales y ahí si como Servidor Bancario 7, el que constaba en el Banco de Fomento, ya se quite a cargo al Ministerio de Trabajo, para que se corte como Servidor Bancario 7 y esto se encuentra en trámite y en mi próxima intervención hare conocer la otra documentación señor Juez.

4.5.- Réplica del abogado de la accionante:

El señor abogado que intervino en representación de BanEcuador, claramente ha manifestado y aceptado que ellos mismos no han cumplido el Acuerdo Ministerial simplemente recordar que las entidades públicas son accionadas constitucionalmente son ellas las que tiene que tiene que demostrar la pretensión de la carga de la prueba y en la presente acción de protección ellas tendrían que demostrar que si cumplieron o no el Acuerdo Ministerial así de simple, y si hay que acudir a la vía contencioso administrativa para impugnar un acto y señor Juez, aquí existe una omisión aquí en ningún momento estoy haciendo referencia de una acción del banco porque no existe, el segundo término también señor Juez, también se anuncia he escuchado de que no se han realizado todas las acciones del traspaso del Banco Nacional de Fomento a BanEcuador banca pública y este el propio documento que yo incorpore señor Juez sobre el informe técnico la Contraloría del Estado, llama la atención a BanEcuador porque en ningún momento se viene realizando ninguno de los trámites administrativos internos que tengan relación o congruencia en el Ministerio de Trabajo y llama mucho la atención señor Juez, porque lo voy a decir de esta manera, vengo ejerciendo diez años la profesión y en estos diez años de profesión he hablado con absoluta verdad se dice que se han venido realizando todas las cuestiones con el Ministerio de Trabajo lo cual no es así dentro de la acción de protección que se presentó en la ciudad de Cuenca y que en sus manos señor Juez mantiene la sentencia 347-2022-071 en el considerando 4.3 de dicha sentencia, usted podrá observar la comparecencia de la Dra. MARIA AUGUSTA TORRES, en representación del Ministerio de Trabajo, que dijo lo siguiente pero para que este estudio produzca o un estudio realizado por la Unidad Administrativa de Talento Humano de cada institución pública en este caso BanEcuador y que debe ser enviada al Ministerio de Trabajo, así lo establece el Art. 51 de la LOSEP, en los literales d, literal i, en otras palabras esta Unidad de Talento Humano, debe elaborar y aplicar los manuales de valoración y clasificación de puestos, y aplicar las normas técnicas del Ministerio de Trabajo, expidió el Manual de Valoración y Clasificación de Puestos en BanEcuador, esta resolución es un proceso distinto en unos se inscribe un manual y en el otro simplemente listo para la implementación debe contarse para este caso al ser BanEcuador, debe contarse con una certificación presupuestaria y otra de no afectación al presupuesto general del Estado, este debe presentar la lista de personal, los pagos, los

documentos personales de los servidores públicos, para que el Ministerio avale y apruebe, se solicitó información a BanEcuador de la ciudad de Quito, con el número de oficio MDT0190-M, con fecha 29 de marzo del 2022, no hay proceso de implementación no hay petición de BanEcuador, para la implementación. Compareció María Augusta Torres, y me permito referir que en ningún momento BanEcuador, realizó las gestiones para la valoración y clasificación de puestos. El propio abogado dijo no se realizó administrativamente la primera pregunta ¿Los servidores públicos tendrán que sufrir las consecuencias de la entidad que no ha podido cumplir los objetivos y cumplir con sus obligaciones señor juez?. Se ha dicho que la señora viene trabajando normalmente y que se encuentra con una remuneración justa y que si ella no está conforme con la remuneración que está percibiendo debemos acudir al contencioso administrativo no es que los servidores públicos determinan lo que deben o no pagar, aquí estamos frente a una situación tratando de aplicar un Acuerdo Ministerial que debería ser aplicado señor Juez hace más de 5 años y en el presente caso no ha ocurrido, señor Juez la irresponsabilidad de todo esto a nivel nacional le correspondió a las Unidades Administrativas de Talento Humano implementarlo, en este caso a BanEcuador Banca Pública, en el Art. 52 podemos entender en su numeral que dice lo siguiente cumplir y hacer cumplir la presente ley, del reglamento general y las resoluciones del Ministerio de Trabajo, en el ámbito de sus facultades. El articulo 52 numeral a) ordena a las unidades administrativas a cumplir con las resoluciones del Ministerio de Trabajo, lo cual no se ha cumplido. El literal g) Mantener actualizado y obligatoriamente el sistema informático del Talento Humano y remuneraciones elaborado por el Ministerio de Trabajo, también se incumple eso el literal k, asesorar y prevenir sobre la correcta aplicación de la ley, su reglamento general y normas regidas por el Ministerio de Trabajo, para los y las servidores públicos se ha dicho que yo no he explicado de qué manera se vulnera el Derecho al Trabajo, todos los estudios y quienes conocimos la materia laboral determinamos y conocimos ha sido basado sobre unos puntos muy interesantes dentro de la retribución y remuneración justa por que como le he dicho la remuneración es parte del núcleo esencial del trabajo, la seguridad jurídica no ha sido cumplida sino ha existido un acuerdo legalmente expedido igualmente el Derecho a la Igualdad Formal y no discriminación como pruebo esto señor Juez también con el informe técnico en donde se encuentran más de 30 servidores que se encuentran como servidores bancarios 7, que ganan $ 1.400 dólares, $1.600 dórales y cerca de 20 funcionarios que están consideradores como servidores número 7, están ganando$1100 dólares, entonces ese el punto de partida para determinar la discriminación por parte de la entidad bancaria y que legalmente yo lo he demostrado. A mí no me corresponde la carga de la prueba señor Juez, pero le corresponde a la parte accionada. Muy bien señor juez este análisis ya se lo ha realizado la Corte Provincial del Azuay y la Corte Provincial del Cañar y digo esto con absoluta certeza y claridad porque he sido el abogado que defendí estos primeros casos y obviamente la entidad se da cuenta del problema tan grande que causaron a nivel nacional por no homologar en su determinado momento señor Juez, que ha dicho la Corte Constitucional sobre la discriminación a decir la Corte Constitucional para verificar si hay vulneración del derecho a la igualdad, debe realizarse un examen a través de los elementos esto es decir establecer la compatibilidad con otros grupos, la categoría y la verificación del resultado de este caso se encuentra claramente

explicado y justificado en respeto de los otros servidores bancarios 7 y de los otros funcionarios. Señor juez todos estos análisis ya ha realizado y se ha venido litigando en el Azuay y en el Cañar y obviamente se ha determinado que la acción de protección es la vía eficaz para cuidar de manera inmediata el daño que ha venido recibiendo la servidora pública por más de 66 meses el hecho de que el banco este rato trate de realizar el procedimiento respectivo ante el Ministerio de Trabajo, no le exhibe la responsabilidad y la culpa que tiene hasta el día de hoy. Hasta aquí mi intervención señor juez.

4.6.- Contrarréplica de los accionados:

Manifiesta el señor abogado de la parte accionante el cumplimiento del Acuerdo Ministerial, no es que BanEcuador ha incumplido yo he manifestado que el caso de que hubiera incumplido BanEcuador dice el mismo acuerdo ministerial que el cumplimiento corresponde al Ministerio de Trabajo y de ahí dar la potestad a la Contraloría General del Estado, que se viene a ratificar que ha sido presentado en esta vía constitucional, de igual manera como dice el señor abogado de la parte accionante BanEcuador, continúa con los tramites respectivos de hacer efectivo los cargos ocupacionales que estaban pendientes. No es como también se quiere manifestar que en ningún momento ha descuidado o existe un analista que ha comparecido del juzgado ha indicado que por parte del Banco no se ha hecho absolutamente nada la prueba que voy a presentar señor Juez y esto voy a ingresar mediante oficios, el oficio BanEcuador 2022-0337, de fecha 21de octubre de 2022, que se envía al Ministerio de Trabajo, solicitando el proceso de homologación y no depende de BanEcuador que no se ha atienda a ese momento o el tiempo que va a demorar igual forma presento el oficio este es más reciente de fecha 22 de febrero del 2023, recién a ese tiempo el Ministerio de Trabajo, envía a BanEcuador, unas observaciones que tenemos que cumplir para que den paso a la homologación de los cargos solicitados de igual al Informe Técnico que establece el señor abogado de la parte accionante confunde esto no es aprobado por el Ministerio de Trabajo, es la propuesta que está haciendo BanEcuador para cumplir con la resolución del año 2017 y estos han sido los trámites administrativos correspondientes que corresponde a un procedimiento administrativo que cumplen todas las entidades públicas o las privadas para decir bueno la persona tiene al cargo y es de subir el sueldo y tendremos que subirlo pero no de esa manera en lo que es en el sector público tenemos que constar tener la partida presupuestaria correspondiente e igual forma el visto bueno por el Ministerio de Trabajo, con esto quiero hacerle presente señor Juez que a pesar que no estamos ratificando de que este es el procedimiento a seguir para ver si el Banco ha cumplido o no pero quiero dejar sentado señor Juez que por parte de BanEcuador, se ha cumplido con el procedimiento administrativo y de no ser así la entidad cual se debe acudir es al Ministerio de Trabajo y por la parte accionante debería haber acudido a la justicia ordinaria, como tal vez se quiere dejar de menos tenemos la justicia ordinaria que poco a poco se la va dejando a un lado y accionando con estos procedimientos constitucionales, desnaturalizando la acción de protección y como yo lo decía señor Juez yo soy un poco más práctico y tengo dicha documentación que voy a hacer ingresar como prueba a BanEcuador de que por una parte ha cumplido con el proceso este que no ha sido problema que ha tenido BanEcuador sino

esto es resultado de lo que fue Banco de Fomento y paso a BanEcuador por los bienes y el personal a respetado como dijo mi compañero de defensa ha respetado el debido proceso, se ha respetado el derecho al trabajo y no estamos negando el asunto de la señora Madrid y eso debe realizarse por un proceso administrativo o haciendo por el Ministerio de Trabajo, ojala algún rato se dé y el Ministerio de Trabajo aprobará y se den las circunstancias en el sector público aprobado por el Ministerio de Trabajo, la partida presupuestaria, el cargo, el sueldo y el régimen ocupacional al cual pertenece, lo cual lo manifiesta el número 7 de sueldo $2.120 dólares esto quiero manifestarle señor Juez y será la prueba que se dará a su debido tiempo dejando al abogado con lo que corresponde continuar con la defensa de BanEcuador.- Señor Juez, quiero dejar como prueba el informe técnico de la entrega de Talento Humano de fecha 29 de octubre del 2020, en la que consta como recomendación para ingresar al Ministerio de Trabajo, el trámite para que se dé la homologación de los cargos pendientes entre los cuales se encuentra la señora MARCELA LILIANA MADRID BARRENO, en la que se solicita se establezca el cargo de DELEGADO DE SERVICIOS Y CANALES COMO SERVIDOR BANCARIO 7, con el sueldo de $1.212 dólares y también como lo manifestaba señor Juez, hay un oficio de fecha 21 de octubre del 2022, BanEcuador 2022-00337, dirigido a la magister LORENA DEL CARMEN CASTELLANO PEÑAFIEL, Subsecretaria de Fortalecimiento de Servicio Público del Ministerio de Trabajo, en la cual firma la gerente general encargada ROXANA AGUILAR MENDEZ, en igual manera solicita se realice el trámite de aprobación, de igual manera para esta apreciación del mes pasado febrero del 2023, dirigida a nuestro gerente WILLIAN FERNANDO CHANG, firmado por la magister LORENA DEL CARMEN CASTELLANO PEÑAFIEL, Subsecretaria de Fortalecimiento de Servicio Público, la cual hace observaciones al informe técnico que presento el banco con el objeto de dar y seguir el proceso que se está solicitando por BanEcuador. Como prueba señor Juez, se tomará en consideración lo que manifiesta que el Acuerdo Ministerial, en lo que yo indicaba en la Disposición General Segunda, que controla el incumplimiento que es el Ministerio de Trabajo, que efectúa el control y de darse el incumplimiento se tomará en consideración y se comunicara a Contraloría General del Estado, está señalado la parte pertinente igual forma a pesar de algunas acción de personal ya está presentado por la parte actora igual la otra acción de personal de fecha 13 de agosto del 2020, que se convalida la acción de febrero del 2010, con el cargo de Asistente Bancario, cargo que viene del Banco de Fomento en el que se convalida la acción de personal de Mayo y esta es aceptada por la señora Madrid Barreno Marcela Liliana, existe también un informe técnico en que se da a conocer a BanEcuador, que está haciendo el estudio para rivalidad al personal que paso de Banco de Fomento a BanEcuador con la respectiva acción de personal, esto en cumplimiento al examen especial realizado por Contraloría, con etas pruebas señor Juez quiero establecer que por parte de BanEcuador tomo a cargo los bienes igual forma al personal en base a las remuneraciones de Contraloría y haciendo sus respectivas acciones de personal con los cargos que constaban en el Banco Nacional de Fomento y por las otras pruebas que he presentado quiero poner a consideración que por parte del banco se continúa con el trámite respectivo en el Ministerio de Trabajo, dentro del caso y no es solamente en el caso de la señora Madrid, sino que ya son unos 30 casos de personas que estuvieron el en Banco de Fomento y ahora BanEcuador se

quiere legalizar el procedimiento para que se encuentren con los sueldos respectivos de BanEcuador.

4.7.- Última intervención de la parte accionante:

Muchísimas gracias señor Juez, primera aclaración no existe acto vincular en esta acción de protección como se lo he vendido reiterando durante todas las intervenciones aquí existe omisión sin bien es cierto por BanEcuador que por varias ocasiones usted que por ser Juez constitucional, no cuenta y no puede hacer absolutamente nada, yo vine a demostrar si bien es cierto las dos sentencias que yo he adjuntado dentro del presente caso son sentencias de parte pero que fueron aplicadas por jueces constitucionales de igual rango que el suyo y que los propios jueces constitucionales señor Juez, verificaron el daño que se viene produciendo a aquellos servidores públicos que no se les han pagado una remuneración conforme el Acuerdo Ministerial y para esto señor Juez hay un tratamiento muy objetivo por parte de los jueces de la Corte Provincial del Azuay que hacen referencia a la sentencia 041-13-SDP-CC que determina lo siguiente sobre la eficacia sobre los procedimientos ordinarios para la resolución sobre la acción de protección y la vulneración de derechos constitucionales, lo cual única y exclusivamente señor Juez la norma cae sobre las partes procesales y en este caso se ha demostrado la violación de los derechos constitucionales de la accionante sobre ello la Corte Constitucional, ha señalado que los jueces constitucionales no deben y pueden negar la acción de protección únicamente bajo el argumento o de los actos administrativos son vinculados dentro de la justicia administrativa tal como pretende la entidad accionada, pues esto implicaría una vulneración del derecho a los justiciables para la tutela judicial efectiva, en el componente del acceso a la justicia, los jueces constitucionales también pueden hacer también que los actos administrativos emitidos por una entidad pública gozan de una supuesta independencia y los vuelve ajenos a la tutela constitucional de los derecho y precisamente protege la acción de protección, por ello el hecho de que la entidad considere que la acción de protección trata asunto de mera legalidad no es un cargo suficiente que justifique y configure la acción al debido proceso en le jerarquía de la observancia de tramite propio de cada procedimiento, esto se desarrolla en la sentencia 141-EP-14-EP/20 emitida por la Corte Constitucional hago mención estas dos sentencias señor Juez por que la jurisprudencia constitucional al igual que en derecho cada día se va derogando y obviamente la Corte Constitucional, se va actualizando criterios y a veces han venido a juicioso de esta es una sentencia del año 2020, señor Juez en donde se determina el rol de un juez constitucional de verificar en primer término si existe o no una vulneración de derechos y así mismo determine el tema de la administración pública debe ser admitida a la justicia constitucional, así lo he determinado. Lo segundo señor Juez lo que se pretende y lo que más me llamo la atención es de que se ha hecho omisión a la Disposición General Segunda, sobre el control de incumplimiento del Ministerio de Trabajo y con ello fue importante el anuncio en la intervención de la abogada MARIA AUGUSTA TORRES, ella manifestó claramente de que los acuerdos ministeriales si están bajo el control del Ministerio de Trabajo, pero esto no está dentro de sus competencias y así mismo señor Juez ya le corresponderá directamente en este

caso a los jueces constitucionales al final del día la responsabilidad siempre recayó sobre BanEcuador, por no dar la documentación respectiva por no dar el listado de todos los servidores públicos y lo que se pretende el día de hoy con documentación del año 2022 y 2023 es decir señor Juez, con documentación de 5 y 6 años después de haberse ubicado el Acuerdo Ministerial 166 tratar de justificar que si viene o que se está tratar de hacer los trámites para que se dé cumplimiento a ese Acuerdo Ministerial, señor Juez, si bien es cierto estas dos sentencias que yo la incorporado acaso el derecho en el tratamiento jurídico ecuatoriano es regionalista se aplica por provincias, se aplica por ciudades, no señor Juez, el derecho es para todos y aquí nos tiene para indicar que estas sentencias por poco no son señor Juez usted por absoluta certeza en derecho ya los funcionarios fueron cancelados en las remuneraciones o en los ajustes de remuneraciones que tomamos en su debido tiempo tanto el Dr. Fabio Durango Mosquera y la ingeniera Solanda Piña, una vez que las acciones de protección prosperaron se las ha enviado al Tribunal Contencioso Administrativo, donde nombraron un perito y ni siquiera se le ha pagado a cada uno y el abogado de BanEcuador, aunque en algún momento se burle esa es la realidad en la que yo mantengo como le digo señor Juez, yo conozco de esta acción y no es eso señor Juez, todos deben gozar de esta igualdad a la que no hace referencia la Constitución con todo este respeto y con la consideración a su caso señor Juez sabremos respetar la resolución y el criterio que usted porte del presente.

4.8.- Intervención de la accionante en relación con la prueba practicada:

Señor Juez muchísimas gracias efectivamente se nos corrido traslado en primer término con las solicitudes que hemos realizado y efectivamente conocemos lo que ha incorporado el banco mediante la Unidad Administrativa de Talento Humano, respecto a la resolución MDT-2020-028, así también tenemos en conocimiento la respuesta que envió el Ministerio de Trabajo, respecto del proceso señor Juez dentro de esta situación no tengo nada que manifestar solicito que estas pruebas sean incorporadas dentro del proceso para el análisis y que al final del día lo que nos está diciendo cada una de las pruebas es que el Acuerdo Ministerial no ha sido cumplido y es por eso es señor Juez he ejercido el derecho a la defensa y yo he incorporado también por respecto del contrato de trabajo del señor DIEGO PATRICIO LUZURIAGA, quien desempeña el cargo de servidor de canales dentro de la institución en el cual se encuentra como funcionario Servidor Bancario 7, percibiendo una remuneración de 1.212 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, así mismo señor Juez he incorporado el contrato de trabajo que hacen referencia a JANETH PAULINA PAUCAR, y ESTEFANÍA CUENCA, que también están en situaciones similares y usted, podrá determinar que a partir del año 2018 ya en banco empezó a dar cumplimiento para ciertos funcionarios del acuerdo ministerial y se les ha dado la remuneración de USD. 1.212 dólares es decir se le ha reconocido tal y como corresponde en el Acuerdo Ministerial, no siendo el caso de la persona accionante, señor Juez también dentro del proceso e incorporado la acción de personal de numero 285-2023, que le pertenece a la señora SOLAR ELIZABETH PIÑA y ella fue reconocida señor Juez mediante una de las sentencias constitucionales que también ingrese al inicio de esta acción constitucional y obviamente se hizo efectiva mediante una acción de

protección que se le pague USD. 1. 212 dólares, mediante esta vía usted podrá verificar señor juez que existe una certificación presupuestaria por parte del Banco, así mismo la acción de personal la cual se determina que existe este pago de USD. 1.212 dólares señor Juez, también he adjuntado una certificación que la firma el economista CAMILO AMPUERO SANCHEZ y el magister MILTON VACA RODRIGUEZ, dentro de la acción también consta de que se le reconoce como Servidor Bancario 7 y obviamente tiene concordancia con lo adjuntado dentro de mi persona dentro del informe técnico SATHGTH 20200892 y obviamente señor Juez, ella como Servidora Bancaria 7, reconoce el pago como Servidora Bancaria 7, y eso es lo que hemos venido sosteniendo con absoluta claridad, verdad procesal y todas las pruebas señor Juez están dentro del cuaderno procesal pero no está por demás indicar señor Juez que el banco en ningún momento realizo la aplicación del Acuerdo Ministerial, dentro de los 90 días conforme así lo dispuesto la Disposición General Transitoria Segunda del Acuerdo Ministerial, lo que he tratado de ser obviamente la entidad es tratar de contentarle a usted que a partir del año 2021 de enviaron 3 o 4 oficios al Ministerio de Trabajo, para que se pueda dar cumplimiento del acuerdo ministerial recordemos también que en la página 14 del informe que adjunto la Unidad Administrativa de Talento Humano, termina dando la razón señor Juez por que determina que la servidora MADRID BARRENO MARCELA LILIANA, está dentro de un proceso sustantivo dentro del subproceso gestión de procesal judicial como cargo de Asistente Bancario en Riobamba que debería tener una remuneración USD. 1.212 dólares es decir que todo lo que venimos sosteniendo no lo digo yo lo dice la Unidad Administrativa de Talento Humano quien se ha prestado para engañar la administración de justicia que ha emitido absolutamente toda la información respectiva es necesario también señor Juez, señalar que el Ministerio de Trabajo, ha dado un análisis y una respuesta del punto tres y ha manifestado que la institución ha enviado oficios a partir del 4 de Noviembre del 2021, tres oficios específicamente señor Juez según la información que yo mantengo para tratar de dar cumplimiento al Acuerdo Ministerial, señor Juez ha quedado evidenciado con todas las pruebas que nosotros hemos adjuntado que el acuerdo no se ha cumplido dentro de este tipo de acciones constitucionales no podemos decir se está tratando o no se está tratando hay que saber diferenciar y saber decir que si se ha cumplido o no se ha cumplido el Acuerdo Ministerial, en estricto sentido esto ha sucedido a existido una omisión de carácter constitucional por parte del banco señor Juez y como lo hice conocer solo que estos funcionarios les ha dado la remuneración de 1.212 dólares recordando también que el acuerdo ministerial en su artículo 5 no distingue entre servidores bancarios con contratos de servicios ocasionales o con nombramientos provisionales y a los servidores de carrera, así mismo la distinción del trato de estos tres grupos es el mismo pero no ha existido, señor Juez no tengo más que decir muchas gracias.

4.9.- Intervención de BANECUADOR, en relación con la prueba practicada:

Yo igual forma en la audiencia de prueba fui muy claro y muy práctico en lo que estábamos justificando dentro de nuestra defensa existe las pruebas que yo las presente en la audiencia y

usted, dispuso de que esta se materialice mediante los oficios enviados a la institución o al Ministerio de Trabajo los documentos enviados como prueba por BanEcuador y el Ministerio de Trabajo, ratifican que prácticamente que lo que yo indique en la audiencia de prueba en la que manifestaba que en el caso de la señora Madrid, se encontraba en proceso el Manual de Clasificación y el grado de puestos que BanEcuador, se encuentra anexando a través del Ministerio de Trabajo, si bien es cierto que como lo manifestaba el abogado de la parte actuante el proceso que se ha iniciado en el caso de la señora Madrid, con respecto a su pretensiones económicas no viene del cambio de BanEcuador o del Banco de Fomento a BanEcuador y tenemos las pruebas presentadas señor Juez, de que con esta se ha justificado por qué no se ha querido realizar el proceso de la homologación por parte del banco sino siguiendo el proceso con los atenuantes ante el Ministerio de Trabajo el último documento que yo supe y pude integrar como prueba y que fue enviado por parte de talento humano, justificaron un informe detallado por parte de talento humano constan detalladamente el proceso que se estaba haciendo con todo el personal especialmente con el personal que vino del Banco Nacional de Fomento, y que pasaron a ser parte de BanEcuador el oficio que enviaron por parte del Ministerio de Trabajo, ratifica las funciones y ratifica las actividades que bien haciendo BanEcuador para que administrativamente esta homologación de los funcionarios que fueron del Banco de Fomento, pasen a ser BanEcuador, de la forma administrativa como tiene que ser con el visto bueno del Ministerio de Trabajo, es decir como lo decía el abogado Bedrán BanEcuador, ha cumplido con lo que tiene que ver en el aspecto administrativo con todos los funcionarios y especialmente con el personal que provino de Banco de Fomento en una prueba que presentamos a Usted, existe no solo el caso de ella algunos casos que todavía se encuentran con los cargos que fueron del banco de fomento y que con el trámite de homologación salarial estamos solicitando al Ministerio de Trabajo en unos dos o tres meses el Ministerio de Trabajo, en contestar estarán dando prácticamente esta aprobación estaremos integrándoles al manual de funciones que tenemos ya aprobado por el Ministerio de Trabajo para la implementación.

4.10.- Primera intervención del abogado de la entidad accionada BANECUADOR E.P. Dr. Ítalo Bedrán:

Como esta señor Juez, el abogado de la contraparte señora actora he escuchado lo que dijo el señor abogado Tenempaguay, sobre analizar decretos del Ministerio de Trabajo, que es mencionado del año 2017, señor Juez ya han salido varias sentencias de la Corte Constitucional, que se lo voy a decir más adelante en el cual ha manifestado que los actos constitucionales no están para analizar la aplicación o no de la normativa sino que los actos constitucionales están para ver si hay una vulneración de derechos constitucionales, en este caso no hay ninguna vulneración y han manifestado en ciertos derechos constitucionales pero no ha establecido el por qué esos supuestos derechos constitucionales se está vulnerando en este caso, le voy a dar una explicación más adelante también de algunas sentencias constitucionales, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos para que un proceso constitucional acceda a la vía

constitucional debe tener tres requisitos lo cual es que la acción de protección ocurra un daño de vulneración de derechos constitucionales, en este sentido él ha manifestado derecho constitucional el salario que percibe en ningún momento se le está vulnerando el derecho al trabajo o se le está impidiendo laborar o se le está impidiendo ejercer su cargo, la señora está trabajando. El punto que ha manifestado es el Derecho a la Seguridad Jurídica, obviamente pudo escuchar y como dijo el abogado que me antecede expuso y dijo a las directrices las cuales nosotros nos establecemos. El derecho a la igualdad señor Juez, es un derecho que no tiene cabida en esta acción de protección en ningún momento se le está vulnerando. El derecho a la igualdad nosotros estamos regidos de acuerdo a las directrices que les da el Ministerio de Finanzas, por la partida presupuestaria se encuentra en el Art. 115 de la Ley Organiza Financiera, en este sentido señor Juez, la sentencia constitucional 001-10-POJ-CC, expedida en el caso con el número 099-09-JP, determina que la acción de protección procede cuando exista una vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto u omisión por entidad pública no judicial la cual nos lleva ante el Juez constitucional, tiene la obligación de verificar la vulneración de derechos señor Juez el Art. 173 de la Constitución de la República, establece que los actos administrativos emitidos por la autoridad competente pueden ser también demandados por la vía ordinaria, que es la vía idónea si la señora no se siente conforme al sueldo que ella percibe por algún tipo de normativa ella tiene el sueldo por el Contencioso Administrativo, por otro lado en la sentencia constitucional 0016-13-ESP-CC, del 16 de mayo del 2013, manifiesta que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tiene el cabida para el debate en el plano constitucional pero para conflictos de legalidad están las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria en lo cual hago referencia a eso señor Juez si usted escucho el inicio de la intervención del abogado Francisco Tenempaguay, el manifestó es que no ha no se analizado o no se ha ejecutado lo que establece el artículo o el decreto un memorando entonces con eso lo que se pretende es que su señoría analice un proceso judicial, mas no un proceso constitucional, entonces con esto señor Juez queda en clara evidencia como lo ha manifestado la corte constitucional el proceso infra constitucional donde se ve materia de mera legalidad entonces el Juez tiene que enviar esto por la vía correctas o idóneas en este caso la vía administrativa. Hasta aquí mi intervención señor juez con nuestro derecho a la réplica si así lo dispone.

4.11.- Segunda intervención (replica) del Dr. Bedrán: Señor Juez, en este punto voy analizar tres cosas que el abogado de la contraparte manifestó:

El primer punto que el manifestó es que no hay ningún acto que se había vulnerado o que haya vulnerado algún derecho y lo que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. En su segundo punto tiene que haber un acto u omisión de una entidad pública o de un particular o con propiedad con el artículo siguiente el mismo lo dijo no hay ningún acto, no sé cómo vamos a seguir si no hay ningún acto que se haya vulnerado entonces no sé qué vulneración hay si no hay ningún acto que se haya vulnerado. En segundo punto señor Juez y obviamente está por demás manifestar la aplicación del acuerdo ministerial, señor Juez, usted en rango constitucional no está para ver o analizar la

aplicación de una normativa infra constitucional usted está para analizar si hay derechos constitucionales vulnerados por un acto u omisión que el mismo manifestó que no existen y en segundo punto no está para analizar la correcta aplicación o no de un acuerdo ministerial y es más, así lo establece la sentencia constitucional, sentencia vinculante por lo que el abogado ha manifestado las sentencias de la Corte Constitucional, es una sentencia de carácter vinculante 00U-16-PJO-CC, del caso 0530- 10-JP, que dice: si lo que se pretende es la declaración de un derecho subjetivo prevista en la legislación secundaria o una normativa infra constitucional como es el caso por falta de la misma se da la representación de hecho existe la vía adecuadas y las vías judiciales en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional, la número 0016-13-SEP-CC del caso 1000 -12-EP, que dice si la controversia sobre la normativa infra constitucional como el abogado lo ha manifestado que la aplicación a un Acuerdo Ministerial, la persona afectada debe acudir a las instancias ordinarias y competentes y no a la justicia constitucional señor Juez, aquí lo que se pretende es desnaturalizar lo que en si es la acción constitucional evitando la vía ordinaria que es la vía idónea y adecuada, en tal virtud cumpliendo la normativa expresa como lo manifiesta la Constitución de la Republica que ya lo comenté antes el articulo 173 manifiesta que todo acto administrativo o autoridad del Estado debe ser impugnado por vía administrativa y el COA también lo establece y si ella se siente aludida por una normativa más no por un deber o por un supuesto derecho porque estamos hablando aquí de una normativa infra constitucional, se está hablando de una aplicación de resolución ministerial ósea que tiene que ver el rango constitucional el revestimiento del rango constitucional bajo la normativa de mera legalidad, por otro lado señor Juez su autoridad tiene que hacer un análisis profundo en su análisis revisará que todo lo que sea tratado aquí es un a normativa infra constitucional y que en su poder constitucional no cualquiera va a dar una sentencia en tal sentido ya que usted está para revisar y analizar si hay una vulneración de derechos no para revisar y analizar una aplicación de normativa judicial infra constitucional con todo esto y con todo lo que ha demostrado también mi colega el Dr. Estrella, solicito señor Juez que se declare sin lugar la presente acción de protección por no estar contemplada según lo que establece el artículo 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así también como no estar contemplada dentro de las sentencias constitucionales las mismas que son señor Juez, la sentencia constitucional es la No. 0016-13- ESP-CC del 16 de mayo del 2013 y la sentencia constitucional 0016-13-EFP del caso 1000- 12-EP ni la sentencia constitucional 236-SEP-CC del caso 2001-11-EP sentencias vinculantes y que si tiene cabida en esta supuesta acción de protección presentada hasta aquí mi intervención señor juez. Hasta aquí mi intervención.

4.12.- Intervención de BANECUADOR, en relación a la prueba practicada

Como esta señor Juez, he escuchado el pronunciamiento que ha manifestado el Dr. Tenempaguay, y lo que se ha tratado es de confundirlo a su señoría demostrando en si todas las actuaciones que hemos hecho con el Ministerio de Trabajo, voy a ser muy claro y muy preciso y como dije en la primera intervención el Ministerio de Trabajo, fue el ente rector y el ente regulador para lo que son contrataciones dentro del sector público, siendo rector o el ente

macro que es el encargado de entablar y establecer las medidas y las directrices es el que tiene que pronunciarse como usted lo ha solicitado hemos demostrado mediante todas las acciones administrativas con estos actos administrativos que se ha seguido en el Ministerio de Trabajo obviamente vuelvo y repito como dije en la primera intervención aquí lo que se trata y como lo ha dicho el Dr. Tenempaguay se trata de que se le otorgue un derecho por la vía constitucional en varias sentencias constitucionales lo ha manifestado que la vía constitucional no está para otorgar derecho sino para ver vulneraciones pero no habido ningún tipo de vulneraciones constitucionales señor Juez dice Derecho a la Seguridad Jurídica, así están las normas claras y establecidas se ha seguido todos los lineamientos que el ministerio nos ha emitido y que el ministerio tiene que aprobar no solo nosotros sino el ministerio se tiene que seguir un procedimiento no se puede saltar un procedimiento que está establecido señor Juez para la declaratoria de un derecho pero si sería inconstitucional por otro lado señor Juez vuelvo y repito se habla de normativa infra constitucional y de materia de mera legalidad lo cual también la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en el artículo 42 en las improcedencias en el inciso 4 dice cunado el acto administrativo sea impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre salvo que la vía no fuera adecuada ni eficaz señor Juez, este es un acto administrativo no un acto de mera legalidad se está siguiendo un procedimiento establecido mediante el Ministerio de Trabajo se ha hecho todo lo que la autoridad el ministerio nos ha solicitado y se va a hacer el procedimiento no se puede aceptar el procedimiento solicitando que se legalice la declaratoria de un derecho y no existe en el área constitucional se crea un conflicto esta es la vía administrativa, el procedimiento esta que este ha sido demostrado hacia la autoridad con todos los oficios y memorandos que nosotros hemos emitidos y están las solicitudes del ministerio señor Juez entonces por lo cual usted puede comprobar que no hay ninguna vulneración de derechos constitucionales, hay un acto administrativo que se le está haciendo en el ente rector y el ente regulador en el Ministerio de Trabajo, por lo cual solicito que declare esta acción de protección por ser improcedente que por no cumplir con lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en su artículo 40 y en el artículo 42 inciso 4 e inciso 1, que señala que no se puede declarar la vulneración de un derecho y por ser improcedente no tiene cabida en la esfera constitucional ya que estamos hablando dentro de la mera legalidad y la teoría infra constitucional que se ha resistido en materia infra constitucional lo que tiene que conocer si la aplicación de una normativa es o no la adecuada siendo si el procedimiento es o no el adecuado hasta aquí mi intervención señor juez.

4.13- En primer nivel, se practicó prueba documental, hicieron uso de la réplica y luego del trámite de ley el Juez Constitucional de instancia en su sentencia resuelve:

Acepta la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, propuesta por la Ing. MARCELA LILIANA MADRID BARRENO, declarando que BANECUADOR B.P., por la omisión en la aplicación oportuna del ACUERDO MINISTERIAL MDT-2017-0166, que EXPIDE LA ESCALA DE REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS DE LAS Y LOS SERVIDORES PUBLICOS Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR

FINANCIERO PÚBLICO Y DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, vulneró el Derecho Constitucional al DERECHO AL TRABAJO consagrado en el artículo 33([14]), en el PRINCIPIO DE A TRABAJO DE IGUAL VALOR CORRESPONDERÁ IGUAL REMUNERACIÓN, previsto en el Art. 326 numeral 4([15]), DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, contemplado en el artículo 82([16]); y, DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN, previsto en el Art. 66 numeral 4 ([17]) de la Constitución de la República del Ecuador[…]

5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO TOMADOS EN CUENTA PARA LA RESOLUCIÓN.

5.1.- El Art. 88 de la CRE[7]. En concordancia con dicho artículo se encuentra el Art. 39 de la LOGJCC[8].

5.2.- La LOGJCC en el artículo 40[9] se refiere a la Acción de Protección**.** Análogo el artículo 41 ibidem[10]. Por último, encontramos el artículo 42[11] del mismo cuerpo de ley.

5.3.- Otra normativa considerada para la presente sentencia es el artículo 226[12] de la CRE; así también lo expuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional analizada en el libro *"Desarrollo Jurisprudencial"*, en la página 125[13]; y, la sentencia No. 016-13-SEP-CC, en el caso No. 1000-12-EP, la Corte Constitucional[14].

5.4.- De lo transcrito tanto en las normas constitucionales, como en la ley, se observan que existen reglas claras con las que se debe resolver la presente acción, esto como un mecanismo de protección y garantía de los derechos de todos los ciudadanos, siendo estas disposiciones de obligatoria observancia para no desvirtuar la naturaleza jurídica de este tipo de Garantía Jurisdiccional.

6.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA LA RESOLUCIÓN.

6.1.- Una vez que citamos la definición y el alcance de la acción de protección, corresponde en esta parte, analizar y resolver, si en efecto el recurso de apelación es pertinente correspondiendo la revocatoria de lo resuelto, o en su defecto amerita la ratificación de la sentencia, misma que viene a conocimiento de la Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales:

6.1.1.- De la escucha de la audiencia constitucional en primer nivel, se tiene que posterior a la decisión oral en audiencia, la parte accionada, apela oralmente. Específicamente se limita a presentar el recurso de apelación, en el que textual el abogado de la institución accionada señala: "Señor Juez interpongo el recurso de apelación según lo establecido en el Art. 24 de las LOGJCC […]". De estos dichos tenemos que no se conoce en concreto los motivos y las razones específicas para que haya recurrido la entidad accionada, a la resolución en la que:

"[…] se acepta la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, propuesta por la Ing. MARCELA LILIANA MADRID BARRENO […]"; posterior a la sentencia por escrito tampoco se conoce que se haya esgrimido razones para saber los motivos de la impugnación por parte de la entidad accionada.

En atención a lo cual es imposible referirse a puntos en concreto sobre la apelación formulada por el BANECUADOR B.P, en consecuencia, no se conoce en concreto los motivos y las razones especificas por las que haya recurrido la entidad accionada a dicha decisión.

6.2 Ahora conforme el artículo 24 de la LOGJCC, corresponde una revisión de oficio a lo hecho por el juez de primer nivel, para emitir una sentencia en base a los méritos, en atención aquello, una vez que ha sido leída y analizada la acción de protección realizamos el estudio respectivo siendo pertinente para este Tribunal, citar lo siguiente:

6.2.1.- A fs. 11 se encuentra la Acción de Personal No. 00197 con fecha 04 de mayo del 2016 y que rige a partir del 05 de mayo de 2016, exponiendo:

El señor Gerente General de BANECUADOR B.P, Ing. Ricardo Zurita Castro, en uso de las atribuciones establecidas en el Art. 17 del Estatuto Social BANECUADOR B.P., emite la siguiente acción de personal de integración por traspaso del puesto de ASISTENTE BANCARIO cuyo titular es MADRID BARRENO MARCELA LILIANA, a BANECUADOR B.P., al amparo de lo previsto en el Art. 37 de la LOSEP, y literal d) del Art. 70 de su Reglamento General Documentos habilitantes: Informe técnico No. 004 del 29 de abril del 2016; Oficio No. BANECUADOR-GG-2016-0284-OF de 29 de abril del 2016.

6.2.2.- A fs. 12 se encuentra la Acción de Personal No. 625-2020 de fecha 13 de agosto de 2020 y que rige a partir del 05 de mayo del 2016, expresando:

[…] En mi calidad de Gerente de Talento Humano de BanEcuador B.P., en uso de las facultades que me confiere en el artículo 5 de la Resolución No. BANECUADOR B.P – 2020-0128 de 04 de agosto de 2020, RESUELVE: Proceder con la convalidación del acto administrativo de la Acción de Personal Nro. 00197 de fecha 04 de mayo de 2016, y le distributivo de nombramiento regular al 31 de mayo de 2016, emitido y aprobado por el Gerente General de ese entonces […]

6.2.3.- A fs. 25 se encuentra el Informe Técnico No. SATH-GTH-2020-0892 de fecha 29 de Diciembre del 2020, en la pág. 23 de 32 se visualiza que la accionante posee un nombramiento regular como asistente bancario, con una remuneración básica unificada de $ 1,112,00, con el grado de servidor bancario 7.

6.2.4.- Desde fs. 51 hasta fs. 56 se encuentra el Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0166 mediante el cual se expide la ESCALA DE REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y DEL BANCO

CENTRAL DEL ECUADOR, en la Sección 2ª De la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas para las y los servidores de carrera, nombramientos provisionales de contratos de servicios ocasionales, Art. 5 se indica:

Se establece la estructura ocupacional, escala de remuneraciones mensuales unificadas y perfiles de requerimientos para las y los servidores de carrera, nombramientos provisionales o de contratos de servicios ocasionales sujetos s la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente acuerdo: conforme al siguiente cuadro:

ESTRUCTURA OCUPACIONAL					**PERFIL DE REQUERIMIENTOS**	
NIVEL	**ROL**	**GRADO**	**GRUPO OCUPACIONAL**	**R.M.U.**	**INSTRUCCIÓN FORMAL**	**EXPERIENCIA**
Profesional	Ejecución de Procesos	7	Servidor Bancario 7	1.212	Técnico Superior	6 años
					Tecnólogo Superior	5 años
					Tercer Nivel	2 años 6 meses
		8	Servidor Bancario 8	1.676	Tercer Nivel	4 años
		9	Servidor Bancario 9	2.034	Cuarto Nivel (Especialidad, Maestría, Doctorado)	6 años
	Ejecución y/o Coordinación de Procesos	10	Servidor Bancario 10	2.358	Cuarto Nivel (Especialidad, Maestría, Doctorado)	8 años
		11	Servidor Bancario 11	2.408		9 años

6.3.- De estos documentos agregados al proceso, se desprende que la accionante ingresó a laborar en la institución financiera BANECUADOR, B.P; a través de la Acción de Personal No. 00197, 04 de mayo del 2016, se ejecuta el proceso de integración por traspaso del puesto de Asistente Bancario, cuya convalidación se da en Acción de Personal No. 625-2020; siendo su situación laboral la siguiente:

SITUACIÓN ACTUAL (ACCIÓN DE PERSONA NO. 00197)

PROCESO: GERENCIA DE SUCURSAL ZONAL RIOBAMBA.

SUBPROCESO: ----------.

CARGO: ASISTENTE BANCARIO.

LUGAR DE TRABAJO: ZONAL RIOBAMBA.

REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA: $ 1.112.00

SITUACIÓN PROPUESTA (DISTRIBUTIVO MAYO 2016)

PROCESO: SUSTANTIVO

SUBPROCESO: GESTIÓN DE SUCURSAL PROVINCIAL.

CARGO: ASISTENTE BANCARIO.

LUGAR DE TRABAJO: RIOBAMBA.

REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA: $ 1.112.00

6.4.- En concreto se le reconoce una remuneración de la categoría de servidor bancario 7 pero tras la expedición del Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0166, de fecha Quito 18 de Octubre del 2018 dentro de la Sección 2a se debía hacer una equiparación salarial correspondiente a la tabla indicada en el Art. 5, ascendiendo su remuneración mensual a MIL DOSCIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA ($ 1.212.00) (ver fojas 54)

Sobre esto, es importante señalar lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 326, "*…4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración…*".

6.5.- Sostiene la legitimada activa que el acto que viola sus derechos constitucionales es el no cumplimiento y aplicación del Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0166 de fecha 18 de Octubre del 2018; y que debe ser implementado a su favor, sin tener respuesta alguna, considerando que debe ser aplicado, por cuanto su remuneración no está acorde con la

denominación del cargo que desempeña.

6.6.- Rige para los servidores públicos del BANECUADOR, B.P, como parte del Sector Financiero, desde el mes de octubre del 2018, la ESCALA DE REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, escala que, en el caso de la legitimada activa, hasta la presente fecha no ha sido equiparada, percibiendo una remuneración salarial inferior a la establecida por la ley; la entidad accionada alega que están diligenciado la documentación correspondiente para dicha equiparación procede conforme a la mencionada escala.

6.7.- Es evidente que, en perjuicio de la accionante, se viola no solo el derecho a la igualdad formal y material, sino también el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo; por cuanto se la mantiene, cumpliendo un tipo de puesto o categoría ocupacional, pero con una remuneración inferior a la que se determina en el correspondiente acuerdo ministerial.

6.8.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11, señala:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.
Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. […]

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. […]

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución…

6.9.- De tal forma que como autoridades nos corresponde la interpretación que más garantice los derechos de los ciudadanos ya que los errores de la administración no los tiene que pagar el administrado, en este caso la accionante. En el caso en concreto la autoridad nominadora responsable, con pleno conocimiento y capacidad efectuó la convalidación del Acto

Administrativo de la Acción de Personal Nro. 00197 de fecha 04 de mayo del 2014, es decir, el traspaso se ejecutó administrativamente y la accionante pasa a formar parte del servicio público dentro del BANECUADOR; por lo que los accionados inobservan una categorización que fue aprobada mediante acuerdo ministerial como refiere la propia defensa de la entidad accionada, lo que *por si* vuelve a esa acción en arbitraria y abusiva, que efectivamente vulnera su derechos constitucionales básicamente la seguridad jurídica ya que las normas constitucionales deben ser cumplidas y no se puede alegar desconocimiento o peor falta de presupuesto económico para justificar su vulneración.

6.10.- Aquí es menester señalar que es deber de los funcionarios estatales garantizar la supremacía de la Constitución de la República, de tal forma que todas las actuaciones administrativas que van impregnadas de la presunción de legalidad tengan también fundamento constitucional, solo así se logrará una verdadera constitucionalización de la sociedad teniendo como sustento básico la norma de normas.

6.11.- La CRE en el artículo 88 señala que; *"…La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales […]"*.

6.12.- De manera concordante, la LOGJCC en su artículo 39 señala:

"…La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena...".

6.13.- La Corte Constitucional, ha manifestado la obligación de que el Juzgador dilucide en cada caso puesto a su conocimiento, si se trata de vulneración de los derechos constitucionales señalando o no tal circunstancia:

"…La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional, es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria…".

6.14.- En este sentido de la revisión de los presupuestos fácticos, la pretensión de la Sra. Marcela Liliana Madrid Barreno, se circunscribe a una protección frente a una flagrante vulneración de derechos básicamente a la seguridad jurídica, ya que se reclama la inobservancia de normas previas y claras, esto es lo dispuesto en el artículos 326 de la

Constitución, que dispone el cumplimiento del derecho que a igual trabajo igual remuneración, hecho que va íntimamente ligado al derecho a la igualdad material, que también es de orden constitucional contemplado en el artículo 3.1 de la CRE, que dispone "… *Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes…"*. En tal razón todos los profesionales del servicio público financiero que se encuentren en la categoría SERVIDOR BANCARIO 7 deben ser remunerados, conforme esta categoría y no con una inferior como sucede en el presente caso, sin que su remuneración sea concordante a las funciones ejercidas.

6.15.- En el caso de análisis, conforme el artículo 16 de LOGJCC, debía demostrar la accionante; en primer lugar la existencia de una vulneración de un derecho en la esfera constitucional, tal como dispone la norma; luego demostrar que esa violación venia de parte de la legitimada pasiva; y por último que no tenía otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz en el ámbito legal, solo ahí es procedente la acción de protección; estos requisitos tal como lo ordena el artículo 41 LOGJCC, se cumplen en la presente acción, ya que se ha demostrado, la existencia de una vulneración de derechos, efectuada por el BANECUADOR, entidad accionada y que por tal razón la vía más adecuada y eficaz es la constitucional.

6.16.- Subsumiendo el caso concreto a la norma constitucional, legal y la doctrina que sobre la Acción de Protección existe, vemos que es pertinente se haya declarado procedente la pretensión, más aún que en este nivel no se conocen los motivos ni las razones para que la entidad accionada haya planteado el recurso de apelación, por lo que, a criterio de este Tribunal, no existe nada que corregir a lo hecho por el juez en primer nivel y **consecuentemente al existir vulneración de derechos, la presente Acción de Protección es procedente.**

7.- RESOLUCIÓN.

7.1.- En el presente caso, queda analizado, explicado y demostrado que, existió una vulneración de derechos, en el ámbito constitucional, en definitiva, la parte accionante ha dotado de elementos probatorios necesarios para que sus planteamientos sean tomados como verdaderos; de manera que se ha evidenciado que existe afección a la seguridad jurídica; a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; y, al trabajo; por lo expuesto y en base a la motivación descrita, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, por unanimidad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada BANECUADOR; y, en consecuencia, con las reflexiones efectuadas en este nivel, se Confirma la sentencia emitida por el Dr. German Patricio Lema Colcha, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba. Ejecutoriada la

presente sentencia, el Secretario Relator, cumpla lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también devuelva el proceso a la Jueza de Primera Instancia, para los fines de Ley. -Notifíquese y Cúmplase. –

8. RESUMEN DE FACIL COMPRENSIÓN.

En la presente causa se niega el recurso de apelación presentado por la entidad accionada BANECUADOR por falta de fundamentación, Y carencia de prueba para enervar la vulneración de los derechos constitucionales argumentados por la accionante, de conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC, se confirma la sentencia emitida con fecha 29 de mayo del 2023, a las 08h12 por el Dr. German Patricio Lema Colcha, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

1. ^ *Art. 24.- Apelación. - Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.*
2. ^ *Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento.*
3. ^ *Art. 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.*
4. ^ *Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial […]*
5. ^ *Ibidem.*
6. ^ *Art. 13.- Calificación de la demanda de garantía. - La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener: 2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda.*
7. ^ *Ibidem.*
8. ^ *Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.*
9. ^ *Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*
10. ^ *Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a)*

Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

11. ^ *Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.*
12. ^ *Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*
13. ^ *[…] la Corte ha argumentado que la acción de protección tiene por objeto asegurar la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, es decir que constituye un mecanismo jurisdiccional que pretende la eficacia de todos los derechos consagrados en la Constitución […].*
14. ^ *La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria.*

TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO

JUEZ PROVINCIAL (S)(PONENTE)

GONZALEZ AVENDAÑO LAURA MERCEDES

JUEZA PROVINCIA

ARELLANO BARRIGA BEATRIZ EULALIA

JUEZA PROVINCIAL

En Riobamba, viernes quince de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DELEGADO REGIONAL DE CHIMBORAZO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, MGS. ALEX RODRIGO URIBE EIVAR en el casillero No.150 en el correo electrónico jaime.olivo@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec. ECON. RAMIRO AMPUERO JEFE DE SUCURSAL RIOBAMBA BANECUADOR en el correo electrónico ramiro.ampuero@banecuador.fin.ec. ECON. RAMIRO AMPUERO JEFE DE SUCURSAL RIOBAMBA BANECUADOR en el casillero No.536, en el casillero electrónico No.0601810161 correo electrónico carlos.estrearellano@yahoo.com, Patrocinio@banecuador.fin.ec, Carlos.Estrella@banecuador.fin.ec. del Dr./Ab. CARLOS OBREMAN ESTRELLA ARELLANO; KLEVER FABARA CHAVEZ ANALISTA DE TTHH BANECUADOR en el correo electrónico klever.fabara@banecuador.fin.ec. MADRID BARRENO MARCELA LILIANA en el casillero electrónico No.0301528964 correo electrónico panchisimo1100@hotmail.com, francisco.trabogado@hotmail.com. del Dr./Ab. JAIME FRANCISCO TENEMPAGUAY ROMERO; REBECA RAMIREZ PURIZAGA DIRECTORA GENERAL DE TTHH BANECUADOR en el correo electrónico rebeca.ramirez@banecuador.fin.ec. WILLIAM CHIANG ESINOZA GERENTE GENERAL BANECUADOR en el casillero No.536, en el casillero electrónico No.0601810161 correo electrónico carlos.estrearellano@yahoo.com, patrocinio@banecuador.fin.ec, carlos.estrella@banecuador.fin.ec, italo.bedran@banecuador.fin.ec. del Dr./Ab. CARLOS OBREMAN ESTRELLA ARELLANO; Certifico:

FIALLOS BUENAÑO ADRIANA PAULINA

SECRETARIA RELATORA